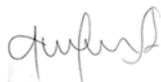


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el demandado allegó derecho de petición solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretas y practicadas. Sirva Proveer.



**ANGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
RADICADO PROCESO	:	17001-31-03-002-2008-00154-00
ACCIONANTE	:	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
CESIONARIA	:	REFINANCIAR S.A.
DEMANDADO	:	JAIRO VALLEJO ROMAN

Auto Sustanciación No. 172

De conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, si de cualquier solicitud elevada a una autoridad de la República se desprende que la misma se hace en ejercicio del derecho de petición, la autoridad requerida deberá darle trámite de tal. Así las cosas, y al caso que nos convoca, dándole tal connotación, esta autoridad judicial debe advertir que, siendo que cuando la petición se refiere a asuntos propios del proceso, los cuales se discuten a través de memoriales, no le es dable a las partes presentar derechos de petición dentro del trámite de un proceso, cuando su objeto tiene relación directa con éste, tal como lo expuso la misma Corte Constitucional en sentencia T- 276 de 2006.

Así, siendo el objeto perseguido por el demandado que se ordene el levantamiento de la medida de embargo de cuentas en Bancos decretada y practicada, es una cuestión endógena al proceso, por lo que en franca coherencia con la jurisprudencia constitucional, se califica de improcedente el derecho de petición.

Por lo tanto, y tratándose de un asunto civil éstos se rigen por el trámite y procedimiento que establezca cada código, decisiones que se notifican por estados.

Descartado el trámite de derecho de petición, la solicitud planteada debe ser

resuelta como memorial, por tanto, revisado el presente proceso se advierte que mediante providencia del 21 de julio de 2008 se decretó el embargo de los dineros, depósitos que a cualquier título tenga el demandado, o pueda poseer en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMIBA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BCSC y BANCO SUDAMERIS; por providencia del 16 de diciembre de 2014 se decretó el desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin advertirse en el expediente que el mismo hubiera sido expedido.

Por lo anterior, toda vez que el presente proceso se encuentra archivado y que la orden de levantamiento de la medida fue proferida tiempo atrás, se dispone que por secretaría se expida el oficio correspondiente.

La decisión adoptada será notificada al petente al correo electrónico consignado en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No. 013**

Manizales, 25 de febrero de 2022



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

